



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

P. 132.485

"SANTA CRUZ, FABIO  
AURELIO S/ QUEJA EN  
CAUSA N° 26.948 DE LA  
CAMARA DE APELACION Y  
GARANTIAS EN LO PENAL DE  
SAN MARTIN, SALA III".

La Plata, 19 de febrero de 2020.

**AUTOS Y VISTOS:**

La presente causa P. 132.485-Q, caratulada:  
"Santa Cruz, Fabio Aurelio s/ Queja en causa N° 26.948 de  
la Cámara de Apelación y Garantías en lo Penal de San  
Martín, Sala III",

**Y CONSIDERANDO:**

**I.** Conforme se desprende de las copias  
aportadas por la parte, la Sala Tercera de la Cámara de  
Apelación y Garantías en lo Penal del Departamento  
Judicial de San Martín, con fecha 16 de abril de 2019,  
declaró inadmisibile el recurso extraordinario de  
inaplicabilidad de ley interpuesto contra la decisión de  
dicho órgano jurisdiccional que confirmó la sentencia de  
primera instancia que había condenado a Fabio Aurelio  
Santa Cruz a la pena de dos meses de prisión de efectivo  
cumplimiento y costas, por resultar autor penalmente  
responsable del delito de resistencia a la autoridad en  
concurso ideal con lesiones leves; y a la pena única de  
un año y dos meses de prisión de efectivo cumplimiento y  
costas, comprensiva de la presente y de la impuesta en el  
marco de la causa N° 2074/2017 (v. fs. 5/6 vta.).

Para así resolver, luego de aludir a lo normado

///

por el art. 494 del Código Procesal Penal, detalló que el impugnante cuestiona como motivo de agravio el valor asignado por la Sala a los testimonios brindados por el personal policial. Sentado ello, destacó que las cuestiones de hecho y prueba "son ajenas, por principio, al recurso extraordinario federal, y sólo cabe admitir su procedencia en aquellos supuestos donde el acto jurisdiccional carece de los requisitos que lo sustentan válidamente como tal, en razón de la arbitrariedad manifiesta derivada del apartamiento de constancias comprobadas de la causa o de la inclinación de una prueba valorada en forma parcial, fuera de contexto y en forma desvinculada de ellas..." (v. fs. 5 vta.).

En consecuencia, descartó la denuncia de arbitrariedad formulada por la parte (v. fs. 6).

**II.** La señora defensora oficial departamental, doctora María Fabiana Natiello, articuló queja (v. fs. 44/46).

Expuso que el *a quo* desestimó el recurso interpuesto al considerar que lo alegado "no resulta suficiente para configurar arbitrariedad en los términos acuñados por la doctrina de la CSJN" (v. fs. 44 vta.).

Con cita del art. 433 del Código Procesal Penal entendió que el examen de admisibilidad debía ceñirse únicamente a verificar la concurrencia de los aspectos relacionados con la temporaneidad de la presentación y la legitimación de la parte (v. fs. cit. vta.).

A todo evento, consideró que la presente es admisible en tanto la decisión atacada reviste el



*Suprema Corte de Justicia  
Provincia de Buenos Aires*

///

P. 132.485

carácter de sentencia definitiva y "nos enfrenta a un caso de gravedad institucional".

Finalmente, alegó la vulneración de los principios acusatorio y de prohibición de la *reformatio in pejus* (v. fs. 45 vta.).

**III.** Más allá de las consideraciones que cabría realizar en torno a la formalización de la queja al amparo de lo normado por el art. 433 del Código Procesal Penal, la misma no es de recibo (art. 484, CPP).

Es que de lo reseñado se aprecia que la defensa se limitó -por un lado- a efectuar consideraciones dogmáticas en relación a cómo debe llevarse a cabo el juicio de admisibilidad, y por el otro, a denunciar genéricamente y sin anclaje en las constancias de la causa la vulneración de garantías constitucionales, sin ninguna vinculación con los motivos en base a los cuales se desestimó el recurso extraordinario de inaplicabilidad de ley (v. apdo. I).

En definitiva, la parte omitió poner en jaque las argumentaciones que fundaron el juicio negativo efectuado las que, de ese modo, han quedado incontrovertidas.

Deviene pertinente recordar que la presentación directa ante esta Suprema Corte tiene como único objeto la decisión que emitió el auto adverso y su finalidad radica en la remoción de los obstáculos que impidieron dicho acceso, nada de lo cual -tal como se adelantó- aconteció en el presente (conf. causas P. 128.197, resol. de 21-VI-2017; P. 129.149, resol. de 27-XII-2017; P.

///las firmas

130.079, resol. de 28-II-2018; P. 129.721, resol. de 23-V-2018; P. 130.688, resol. de 10-X-2018; P. 129.929, resol. de 26-XII-2018; P. 131.091, resol. de 26-XII-2018; P. 130.903, resol. de 26-XII-2018; P. 131.118, resol. de 13-III-2019; P. 131.041, resol. de 20-III-2019; P. 131.175, resol. de 17-IV-2019; P. 131.236, resol. de 24-IV-2019; P. 131.804, resol. de 29-V-2019; P. 131.477, resol. de 11-IX-2019; P. 131.789, resol. de 18-IX-2019; entre otras).

Finalmente, ninguna consideración cabe efectuar respecto de la denuncia de gravedad institucional atento la generalidad que reviste.

Por ello, la Suprema Corte de Justicia,

**RESUELVE:**

Desestimar la queja interpuesta por la defensa oficial a favor de Fabio Aurelio Santa Cruz (art. 484 CPP).

Regístrese, notifíquese y, oportunamente, archívese.

EDUARDO JULIO PETTIGIANI

LUIS ESTEBAN GENOUD

HILDA KOGAN

SERGIO GABRIEL TORRES

R. Daniel Martínez Astorino

Secretario

**Registrada bajo el n°32**